

hombres situados tras la persona jurídica, y 4.ª Si con ayuda de la forma jurídica de la persona colectiva se oculta que los participantes en un hecho jurídico son realmente una misma persona, la forma jurídica de la persona colectiva podrá ser desconocida siempre que haya de aplicarse una norma que presuponga una real identidad o diversidad personal de los participantes, y no su identidad o diversidad jurídica.

Finalmente se pregunta el autor si los resultados de su investigación afectan a la esencia o naturaleza de la persona jurídica. Considera que tal cuestión debe ser resuelta en un trabajo independiente, y se limita a consignar algunos puntos de partida para una ulterior investigación: la persona colectiva es una creación del Derecho para la consecución de determinados fines, enlazada con una determinada realidad sociológica y provista de cierta elasticidad que permite desconocer en ciertos casos la personalidad jurídica y tomar en consideración los hombres o los intereses que tras la misma se esconden.

Quizás no haya Serick conseguido de manera cabal su propósito de fundamentar dogmáticamente y tipificar conforme a criterios objetivos los variados supuestos en que es lícito desconocer la forma jurídica de la persona colectiva y atender a las realidades que tras la misma se ocultan. En efecto, las conclusiones que como remate de su investigación formula Serick, resultan en su mayor parte un tanto generales e imprecisas. Claro está que estas conclusiones son más aceptables y útiles que las vacilantes y contradictorias decisiones y opiniones de la anterior jurisprudencia y doctrina alemanas, y que en todo caso constituyen un punto de partida para ulteriores estudios, razón ésta que por sí sola hace que la obra de Serick deba ser bien recibida. No obstante, el indudable mérito del libro reseñado estriba en la completa información que suministra acerca de un aspecto tan interesante de la vida jurídica norteamericana como es la doctrina del «disregard of legal entity». A través de las páginas de Serick, el jurista continental tropieza con la realidad viva de un Derecho cuyos ejecutores obran sin grandes pretensiones científicas, pero con un poderoso sentido común.

Carlos R. FERNANDEZ RODRIGUEZ

TILOCCA, Ernesto: «La remissione del debito». Publicaciones del Istituto di Diritto de la Universidad de Bolonia. Padova, Cedam, 1955; 135 págs.

No hay unanimidad ni en la legislación ni en la doctrina acerca del encuadramiento fundamental de la remisión de la deuda. Se trata de averiguar si la liberación del deudor forma parte del contenido causal de la remisión o queda fuera de él constituyendo un evento ulterior.

Tilocca llega a la conclusión de que la remisión actúa únicamente en la esfera del acreedor, no modificando la del deudor sobre la que actúa directamente la ley. La remisión, al agotar su verdadera función en provocar la separación del derecho respecto del remitente, debe llevarse al ámbito del fenómeno renunciativo; más aún, la remisión constituye el único esquema renunciativo en materia de derechos de crédito.

En el segundo capítulo se ocupa el autor de los elementos constitutivos, presupuestos y efectos de la remisión. La remisión de la deuda es un negocio jurídico de carácter unilateral, condicionado a que el deudor no declare en un término congruo su voluntad de no querer beneficiarse de ella, regido por el principio de libertad de forma, incalificable en relación con la gratuidad y la onerosidad (acto neutro), si bien debe someterse al tratamiento propio de los actos gratuitos. En cuanto a sus efectos, la remisión opera directamente sólo respecto del remitente, representando una renuncia a su derecho de crédito; no es exacta, a juicio de Tilocca, la doctrina corriente según la cual la remisión opera en vía directa la extinción del derecho de crédito, pues esta última es una consecuencia refleja de la remisión. Luego se estudian diversos supuestos concretos, de indudable interés: remisión parcial, eficacia de la remisión respecto a los derechos conexos, o respecto de una deuda indivisible con pluralidad de sujetos activos y pasivos, o de la deuda solidaria, o sobre los derechos reales conexos.

El capítulo tercero trata de un tema sin paralelo posible en nuestro derecho positivo: el negocio de oposición a la remisión y sus efectos, que aparece regulado en el artículo 1.236 del nuevo Código italiano. Tilocca lo configura como un negocio jurídico unilateral, recepticio, aformal y acausal, representando el desenvolvimiento de un derecho potestativo. Efecto directo de este negocio es el surgir de nuevo de la obligación remitida en su aspecto pasivo, y efecto reflejo es el renacer del derecho de crédito vinculado al acreedor remitente, lo que se efectúa por efecto de la ley; estos efectos del negocio de oposición se producen retroactivamente «como si la remisión no hubiera tenido lugar nunca».

En el último capítulo estudia el autor la relación existente entre ambos negocios: el de remisión y el de oposición a la remisión.

Al tratarse de un tema huérfano de tratamiento en nuestra doctrina, el presente estudio de Tilocca se nos presenta en extremo sugestivo. Fácilmente se echa de ver, sin embargo, que no todas las conclusiones del autor son igualmente aplicables al derecho español.

Gabriel GARCIA CANTERO